



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0061-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República dispone que: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.*”;

Que el artículo 14 de la norma ibídem dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua*”;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*”;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*”;

Que el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “*Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento (...).*”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias*”;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”;

Que el numeral 411 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.*”;

Que el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “*El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo*”;

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en el artículo 4, numeral 1, literal b) y e) establece que: “*b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que: “*Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria.*”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que “*El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política, ambiental y económica.*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que: “*El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley. La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales.*”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que la Autoridad Única del Agua “*Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será descentrada en el territorio.*”;



Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala entre las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua, las siguientes: “*b. Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento; g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; m) Emitir informe técnico de viabilidad para la ejecución de los proyectos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje;”;*

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que: “*La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado.”;*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “*(...) se consideran servicios públicos básicos los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud.”;*

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que: “*La Autoridad Única del Agua no expedirá autorización de uso y aprovechamiento de aguas residuales en los casos que obstruyan, limiten o afecten la ejecución de proyectos de saneamiento público o cuando incumplan con los parámetros en la normativa para cada uso.”;*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua determina que “*Las juntas administradoras de agua potable son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable. Su funcionamiento se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua. Los requisitos y el procedimiento para la creación de nuevas juntas administradoras de agua potable se desarrollarán reglamentariamente por la Autoridad Única del Agua. En el cantón donde el gobierno autónomo descentralizado municipal preste el servicio de manera directa o a través de una empresa pública de agua potable y esta cubra los servicios que por ley le corresponden, en toda su jurisdicción, no podrán constituirse juntas administradoras de agua potable y saneamiento.”;*

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que entre las atribuciones y deberes de las juntas administradoras de agua potable comunitaria los siguientes: “*1. Establecer, recaudar y administrar las tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los criterios generales regulados en esta Ley y el Reglamento expedido por la Autoridad Única del Agua; 2. Rehabilitar, operar y mantener la infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable; 3. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa, la construcción y financiamiento de nueva infraestructura. Para el efecto deberá contar con la respectiva viabilidad técnica emitida por la Autoridad Única del Agua”;*

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que “*Prestación de servicios comunitarios del agua. Se realizará exclusivamente a través de juntas de agua potable saneamiento y juntas de riego, las mismas que deberán inscribirse en el registro público del agua en cumplimiento de lo establecido en esta Ley”;*

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala que: “*Los sistemas comunitarios podrán gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento de agua de consumo humano y riego en aquellas áreas en las cuales resulte aconsejable esta forma de gestión.”;*

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala que: “*(...) el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a. Consumo humano; b. Riego que garantice la soberanía alimentaria; c. Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas.”;*



Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que: “(...) Las autorizaciones según la naturaleza de su destino se clasifican en: 1. Autorizaciones para uso de agua. Es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua por medio del cual atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal del agua, destinado al consumo humano o riego que garantice la soberanía alimentaria, incluyendo también el abrevadero de animales y actividades de producción acuícola en la forma y condiciones previstas en esta Ley. (...) Las autorizaciones por su duración se clasifican en: a) Autorizaciones para consumo humano: el plazo será de veinte años renovable por períodos sucesivos iguales. Estas autorizaciones podrán modificarse en relación con las variaciones demográficas y de caudales”;

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “El uso del agua de acuerdo con la definición del artículo anterior contará con la respectiva autorización otorgada de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica. La autorización para el uso del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria, abrevadero de animales y acuicultura, confiere al usuario de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización.”;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, la Autoridad Única del Agua verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta Ley; b) Que se haya certificado, la disponibilidad del agua en calidad y cantidad suficientes. Respecto de la calidad del agua la Autoridad Única del Agua implementará los procesos de certificación de manera progresiva; c) Que los estudios y proyectos de infraestructura hidráulica necesarios para su utilización hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Única del Agua; d) Que el beneficiario se responsabilice por la prevención y mitigación de los daños ambientales que ocasione, y se obligue a contribuir al buen manejo del agua autorizada; y, e) Que la utilización del agua sea inmediata o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado de acuerdo con el informe técnico respectivo.”;

Que el numeral 14 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente, establece que La Autoridad Ambiental Nacional tendrá como una de sus atribuciones: “Definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007, 04 de marzo de 2020, se dispone: “Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua””;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cambiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó fusionar “El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente y Energía;

Que la Guía Técnica para el Diseño y Construcción de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales de menos de 1000 Habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático) se articula directamente con la Norma de diseño C.O. 10.7 602 (norma de diseño para sistemas de abastecimiento de agua potable, disposición de excretas y residuos líquidos en el área rural), publicado en el Registro Oficial No 006, del 18 de agosto de 1992, aplicable en el Ecuador para el abastecimiento de agua en asentamientos de pequeña escala. Ambas herramientas constituyen referentes normativos y técnicos complementarios que garantizan la calidad, continuidad y sostenibilidad del servicio en comunidades rurales. Mientras que la CO 602 establece parámetros mínimos de diseño hidráulico, dotación, materiales y condiciones constructivas, la Guía amplía su alcance al incorporar enfoques de resiliencia climática, gestión comunitaria e inclusión social. De esta manera, se fortalece la aplicación de la normativa nacional con criterios actualizados que responden a los retos del cambio climático y a la realidad de poblaciones dispersas, promoviendo soluciones seguras, sostenibles y



culturalmente pertinentes para el acceso al agua potable;

Que mediante el POA MAATE – ARCA – UNICEF 2024-2025, con fecha de 06 de mayo de 2024, se establece el eje de acción “*Fortalecimiento de capacidades*”, la ejecución de la actividad “*Apoyo para la elaboración de guía técnicas/ manuales/acuerdos ministeriales u otros mecanismos e instrumentos que permita mejorar e acceso de agua potable, saneamiento e higiene en comunidades rurales para el fortalecimiento de los servicios y prestadores*”;

Que mediante memorando No. MAATE-SAPS RD-2024-0977-M, 24 de diciembre de 2024, el Subsecretario de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, solicita al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica lo siguiente: “*En virtud de lo expuesto, extiendo a Usted en calidad de Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del MAATE, la consulta de pertinencia para la Guía Técnica Voluntaria para el Diseño y Construcción de Sistemas de Agua para consumo humano en Comunidades Rurales con Enfoque en Adaptación al Cambio Climático. Es importante señalar que se analizaron las directrices generales emitidas para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), determinando que la norma propuesta por esta dependencia no genera costos de cumplimiento para la ciudadanía o regulados, por lo tanto, se considera no pertinente la realización del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGPGE-2024-1263-M de 24 de diciembre de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, respondió a la Subsecretaría de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, y manifestó lo siguiente: “*En este contexto, y a fin de proceder con la revisión de la documentación pertinente establecida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicito cordialmente lo siguiente: 1. Elaborar la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR, en el formato adjunto al presente. 2. Con la calificación pertinente, y en el caso de que se determine la necesidad de presentar un AIR, elaborar y enviar el Análisis de Impacto Regulatorio AIR Ex Ante a esta Coordinación General, a fin de continuar el trámite ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su aprobación metodológica, previo a la emisión de la acción regulatoria. Por el contrario, cuando se determine que no es necesario la elaboración de un AIR, remitir la ayuda memoria con la información que justifique su no elaboración. Adjunto ejemplo. Una vez que esta Coordinación General cuente con toda la documentación habilitante, se procederá con el trámite pertinente ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior.*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SAPS RD-2024-0984-M de 26 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, manifestó lo siguiente: “*(...) adjunto sírvase encontrar la matriz de calificación para la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR, y la ayuda memoria con la información que justifique la no elaboración análisis de Impacto Regulatorio AIR Ex Ante*”;

Que mediante oficio Nro. MAATE-CGPGE-2025-0008-O de 20 de enero de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica señaló a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio De Producción, Comercio Exterior, Inversiones Y Pesca, lo siguiente: “*En este contexto, y considerando la asesoría proporcionada por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, respecto a la aplicación o no de un análisis de impacto regulatorio ex ante, remito la calificación de la propuesta regulatoria denominada: “Guía Técnica Voluntaria para el diseño y construcción de sistemas de agua para consumo humano en comunidades rurales con enfoque en adaptación al cambio climático”, y el justificativo pertinente realizado mediante una ayuda memoria, adjunta al presente. En este sentido, solicito cordialmente considerar que la regulación propuesta se alinea a las excepcionalidades establecidas en el artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024, por lo tanto, no se requiere de un análisis de impacto regulatorio ex ante.*”;

Que mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0007-O del 21 de enero de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio De Producción, Comercio Exterior, Inversiones Y Pesca, señaló: “*(...) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la propuesta de regulación no genera cargas regulatorias y su objetivo es facilitar el cumplimiento de una regulación, en ese sentido, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada;*”

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0053-M de 22 de enero de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, manifestó a la Subsecretaría de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje lo siguiente: “*Por lo expuesto, me permito informar que la regulación denominada “Guía Técnica Voluntaria para el diseño y construcción de sistemas de agua para consumo humano en comunidades rurales con enfoque en adaptación al cambio climático”, no requiere de un análisis de impacto regulatorio ex ante.*”;



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Que mediante el “Informe de Justificación para la Suscripción del Acuerdo Ministerial para Expedir la Guía Técnica para el Diseño de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales con Menos de 1000 Habitantes (con Criterios de Adaptación al Cambio Climático)”, identificado con el Nro. MAATE-DAPS-INF-2025-067 y emitido el 17 de octubre de 2025, el cual cuenta con la aprobación del Director de Agua Potable y Saneamiento, se establecieron las conclusiones y recomendaciones que sustentan la propuesta normativa, en los siguientes términos:⁷ *CONCLUSIONES La Guía Técnica para el Diseño de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales con menos de 1000 habitantes es un instrumento técnico orientador que facilita la formulación y ejecución de proyectos de agua potable en zonas rurales, promoviendo soluciones sostenibles y resilientes al cambio climático. Establece lineamientos claros para el diseño de sistemas comunitarios, garantizando la participación social y el cumplimiento de la normativa vigente. Su aplicación fortalece la planificación y la gestión integral del recurso hídrico, asegurando la calidad y continuidad del servicio. Al ser de uso voluntario, no genera cargas regulatorias, sino que optimiza los procesos técnicos y administrativos. Con ello, contribuye al cumplimiento del derecho humano al agua y a las metas del desarrollo sostenible en el Ecuador. La evaluación del impacto regulatorio determina que la Guía técnica para el diseño de sistemas de agua apta para consumo humano en comunidades rurales con menos de 1000 habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático) no modifica ningún trámite ya normado, ni su aplicación implica un costo alguno. Para el caso de la Guía técnica para el diseño de sistemas de agua apta para consumo humano en comunidades rurales con menos de 1000 habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático), no genera afectaciones objetivas, directas, prácticas ni reales a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Su carácter voluntario y orientativo contribuye más bien a fortalecer la gestión del recurso hídrico con criterios de adaptación al cambio climático. En este sentido, no constituye una medida que requiera consulta prelegislativa, al no vulnerar derechos constitucionales. Por tanto, su emisión mediante un Acuerdo Ministerial resulta procedente y pertinente. La expedición a través de un Acuerdo Ministerial garantizará la regularización en la creación de proyectos de agua en zonas rurales, asegurando así que la población acceda a este recurso de manera segura y saludable. Esta Cartera de Estado al ser la Autoridad Única de Agua, debe emitir lineamientos para el diseño de sistemas de agua potable y saneamiento en comunidades rurales a nivel nacional, por tal razón es de importancia institucional su aplicación inmediata.* ⁸ *RECOMENDACIONES La Guía Técnica para el Diseño de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales con menos de 1000 Habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático), se encuentra acorde a la normativa vigente y se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial, para su posterior publicación en el Registro Oficial.”;*

Que mediante memorando Nro. MAE-SAPS RD-2025-0053-ME de 19 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, manifestó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “*En atención al proceso de elaboración de la “Guía técnica voluntaria para el diseño de sistemas de agua para consumo humano en comunidades rurales con enfoque en adaptación al cambio climático”, me permito informar que, con fecha 31 de julio de 2025, se desarrolló una reunión de trabajo con la participación de técnicos de la Subsecretaría de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de UNICEF, con la finalidad de definir las acciones necesarias para la publicación de la mencionada Guía. Posteriormente, el 6 de agosto de 2025, se efectuó un taller técnico orientado a realizar los ajustes al documento. Con estas actividades, se han solventado todas las observaciones presentadas y se cuenta con la versión definitiva de la Guía, técnicamente validada y jurídicamente revisada, lista para ser sometida a aprobación mediante Acuerdo Ministerial. En tal virtud, agradeceré se proceda con el trámite correspondiente para su publicación oficial. Para el efecto, se adjuntan los siguientes documentos: 1. Borrador de Acuerdo Ministerial. 2. Informe técnico de sustento. 3. Guía técnica voluntaria.*”;

Que mediante memorando Nro. Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0910-ME de 14 de noviembre de 2025, la Coordinadora General Jurídica emite pronunciamiento indicando lo siguiente: “*Por lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la señora Ministra la suscripción del Acuerdo Ministerial para la expedición de la “Guía Técnica para el Diseño y Construcción de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales de menos de 1000 Habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático)”, ya descrito, por observar los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta cartera de Estado.*”

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDA

Artículo. 1.- Objeto. - El presente acuerdo tiene como objeto expedir la Guía Técnica para el Diseño y Construcción de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales de menos de 1000 Habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático), como un instrumento práctico de aplicación voluntaria para la gestión del agua destinada al consumo en zonas rurales, la cual forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial y podrá ser verificada en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1UggEiZZWxojW4F8y7aU_iFat_SogU1MX?usp=sharing

Artículo. 2.- La Autoridad Única del Agua, en el ámbito de sus competencias, realizará acciones de promoción y fortalecimiento de las capacidades de las Juntas de Agua Potable y Saneamiento que deseen hacer uso de la guía expedida mediante este instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En la presentación de proyectos de sistemas de agua potable que contemplen los lineamientos de la Guía Técnica para el Diseño y Construcción de Sistemas de Agua Apta para Consumo Humano en Comunidades Rurales de menos de 1000 Habitantes (con criterios de adaptación al cambio climático), será obligatorio incorporar el apartado de agua potable y saneamiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, a través de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y su unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Comunicación Social. El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE**